



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN"**. Identificada con **NIT. 804.009.752-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-001-2018-00397-00, contra los señores **LISANDRO CHÁVEZ PRATO**, identificado con **C.C.88.194.496 TERESA PRATO RIVERA**, identificada con **C.C. 27.800.113**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN" a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores, LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 042-0096-002008809, por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1'589.932.67), con fecha de suscripción el 15/05/2014 y fecha de vencimiento 15/12/2014, que respalda la obligación Identificada en el sistema No. 2008809-00.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a su favor, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$1'589.932,67) por concepto de capital. Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el 16 de diciembre del 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación...Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, los señores LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA, aceptaron a favor de La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN", la obligación contenida en el pagare No 042-0096-002008809, con fecha de suscripción el 15/05/2014 y fecha de vencimiento 15/12/2014, que respalda la obligación Identificada en el sistema No. 2008809-00.

El titulo valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a).** UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M./CTE. (\$1'589.932,67), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 042-0096-002008809 de fecha 15 de mayo de 2014, allegado como base de esta ejecución. **b).** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el momento en que constituyó la obligación en mora (16 DE DICIEMBRE DE 2014), hasta que se verifique el pago total de la misma..., como consta a folio 38 del pdf ("01Proceso3972018") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, decretándose el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante procedió a la notificación personal del auto admisorio de la demanda en fecha 17 de septiembre de 2018, a la dirección aportada arrojando como resultado, que no se encontró la dirección aportada, como consta a folios 40 al 48 del pdf ("01Proceso3972018"), a lo cual la parte demandante solicita se realice el emplazamiento del demandado y que una vez vencido el termino de comparecencia y en el caso de que este no comparezca, se proceda con la designación del Curador Ad Litem., a lo que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal mediante auto de fecha 09/11/2020, como consta a folios 49 al 50 del pdf ("01Proceso3972018"), procede a ordenar el Emplazamiento de los demandados, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, Esta Unidad Judicial, Mediante auto de fecha 11/05/2021, Avoca conocimiento del proceso y ordena, nuevamente, por secretaria , realizar el registro del emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, como consta a pdf ("05AutoLibraBancosOrdena EmplazamientoAuto2018-00397-J1"),lo



que se realizó en fecha 21/06/2021 como consta a pdf ("23SoportePublicacionRegistroEmplazamientoDemandados2018-00397-J1") del expediente digital.

Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, esta unidad Judicial, Designa como Curador Ad Litem, al abogado, WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS identificado con C.C. 88.207.864 con T.P. N° 90.062. a lo que el abogado en mención, mediante correo de fecha 09/05/2022, allegado al correo institucional del despacho j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co acepta el cargo encomendado, a lo que esta Unidad Judicial, mediante oficio No. 1660 de fecha 12 de mayo de 2022, procedo a correrle traslado del escrito de demanda con anexos y a realizar la respectiva posesión del cargo, y mediante correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, el Curador Ad Litem designado allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("61EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem").

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN", en contra de los señores LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por los señores LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA, a favor de La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su*

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagare No. 042-0096-002008809, con fecha de suscripción el 15/05/2014 y fecha de vencimiento 15/12/2014, que respalda la obligación identificada en el sistema No. 2008809-00.... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN" las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores LISANDRO CHÁVEZ PRATO y TERESA PRATO RIVERA, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: a). UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M./CTE. (\$1'589.932,67), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 042-0096-002008809 de fecha 15 de mayo de 2014, allegado como base de esta ejecución. b). Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el momento en que constituyó la obligación en mora (16 DE DICIEMBRE DE 2014), hasta que se verifique el pago total de la misma... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa del plenario que el curador Ad-Litem se notificó del mandamiento ejecutivo. Mediante oficio No. 1660 de fecha 12 de mayo de 2022, enviado al correo electrónico wolfgercal@hotmail.com, a lo que este mediante correo allegado el día 12 de mayo de 2022 dio contestación de la demanda en la cual no presentó oposición las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso excepciones, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la



indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera se le dará acceso al expediente por el termino de cinco días al apoderado judicial de la parte demandante para que conozca las respuestas de las medidas cautelares y estime lo pertinente.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **LISANDRO CHÁVEZ PRATO**, identificado con **C.C.88.194.496** **TERESA PRATO RIVERA**, identificada con **C.C. 27.800.113**, para el cumplimiento



de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a los demandados LISANDRO CHÁVEZ PRATO, identificado con C.C.88.194.496 TERESA PRATO RIVERA, identificada con C.C. 27.800.113, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (juridicorecaveybienes@hotmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac620a451e7dec6b211801d7095eed332840816bfe3b11f94f32bf2a46491ae**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** Identificada con **NIT. 901.128.535-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-001-**2019-00830-00**, contra los señores **JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL**, Identificado con **C.C. 5.401.719** y **MARTINA VEGA FERNÁNDEZ**, Identificada con **C.C. 27.682.111**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores, JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL y MARTINA VEGA FERNÁNDEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 201160246636, por valor de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.363.750,00), suscrito el 28 de noviembre de 2016.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a su favor, por la suma **a.)** Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL

SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 8.363.750,00), por concepto de saldo a capital, representados en el pagaré No. 201160246636 con que adobo esta demanda, con fecha de vencimiento al 08 de Noviembre de 2019 día en que entró en mora. **b.)** Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.221.978) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 hasta el 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, conforme se aprecia al pagare sustento de la acción cambiaría. **c.)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 09 DE NOVIEMBRE DE 2019, día en que entró en mora del cumplimiento de la obligación, hasta el momento en que los mismos sean cancelados en su totalidad, tasados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, el 11 de la Ley 510 de 1999. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, los señores JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL y MARTINA VEGA FERNÁNDEZ, aceptaron a favor de La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, la obligación contenida en el pagare No. 201160246636, suscrito el 28 de noviembre de 2016.

El titulo valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra los señores JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL y MARTINA VEGA FERNÁNDEZ, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a.) CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.221.978,00)** por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 28 de noviembre del 2016 al 08 de noviembre del 2019. **b.)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta a folio 47 del pdf ("01Proceso8302019") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, decretándose el embargo y retención del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso EJECUTIVO RADICADO No. 548744089001-2018-00310-00, que se adelanta en el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada MARTINA VEGA FERNÁNDEZ, distinguido con matrícula inmobiliaria 264-10187, a lo que se libró el oficio No. 0539 de fecha 07 de febrero de 2020, dirigido al Registrado de Instrumentos Públicos de Chinacota y mediante oficio No, ORIPCHINA-202, de fecha de fecha 28 de febrero de 2020, dicha entidad informa el registro de la medida de embargo y allega folio de matrícula en el cual en la anotación No. 6 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se libraré despacho comisorio al alcalde del Municipio de Chinacota para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia. De igual manera, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, este Despacho Judicial Avoco conocimiento del asunto y ordeno ORDENAR tomar nota del embargo del remanente o lo que se llegare a desembargar del proceso ejecutivo radicado No. 548744089001-2018-00310-00 que se surtió en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario en contra del señor JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL y que fue remitido a esta sede judicial.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los compulsados se notificaron por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 24 de julio de 2020, como consta a pdf



("44AnexoDocumentoNotificacionCotejados"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de los señores JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL y MARTINA VEGA FERNÁNDEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por los señores JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL y MARTINA VEGA FERNÁNDEZ, a favor de La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer,

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagare No. 201160246636, suscrito el 28 de noviembre de 2016... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL y MARTINA VEGA FERNÁNDEZ, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a.)** CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.221.978,00) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 28 de noviembre del 2016 al 08 de noviembre del 2019. **b.)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a.-) liquidados a una tasa equivalente a la legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa del plenario que los ejecutados se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por aviso de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., junto con certificación donde consta que el día 24 de julio de 2020 se realizó la entrega efectiva de ésta, y, pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluble por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL**, Identificado con **C.C. 5.401.719 MARTINA VEGA FERNÁNDEZ**, Identificada con **C.C. 27.682.111**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: LIBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Chinacota, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre cuota parte del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada **MARTINA VEGA FERNÁNDEZ**, identificada con C.C. 27.682.111, Ubicado en : 1. Lote 6 Manzana A; 2. Calle 4 A No. 6-54, Barrio San Marcos, del Municipio de Chinacota Norte de Santander; e identificado con matrícula inmobiliaria No. **264-10187**. Oficiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.



TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$680.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a los demandados JOSÉ ARBEIRO GELVEZ SANDOVAL, Identificado con C.C. 5.401.719 MARTINA VEGA FERNÁNDEZ, Identificada con C.C. 27.682.111, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SÉXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e32b3cb1de1dfab8f7c8721700188d81e580dc2ea96ffa9f2afcb7e5bedb75**
Documento generado en 23/05/2022 04:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-001-**2020-00130-00**, en contra de la señora **MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ**, identificada con **C.C. 60.265.776**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra de la señora MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ, aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagaré No. 4760082341, por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$79'304.137,00), de fecha 22 de marzo de 2017

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **1.** SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$79'304.137,00) por concepto de Capital. **1.2.** Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (Equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art 111 sobre la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$79'304.137,00) desde el día veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se produzca el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-310273**, consistente en un Apartamento distinguido así: Apartamento 503 Tipo B, de la Torre VI del Conjunto Cerrado el Trébol, Ubicado en la Carrera 4 No. 9A-10, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos" *...iniciando en el punto 39 hasta el punto 40 en una distancia de 5.04 metros, del punto 40 al punto 41 en una distancia de 0.40 metros, desde el punto 41 al punto 42 en una distancia de 2,77 metros, desde el punto 42 al punto 43 en una distancia de 3.97 metros, desde el punto 43 al punto 44 en una distancia de 1.02 metros, desde el punto 44 al punto 45 en una distancia de 0.38 metros, desde el punto 45 al punto 46 en una distancia de 2.80 metros, desde el punto*



46 al punto 32 en una distancia de 2.83 metros, desde el punto 32 al punto 33 en una distancia de 1.52 metros, desde el punto 33 al punto 34 en una distancia de 2,43 metros, desde el punto 34 al punto 35 en una distancia de 0.99 metros, desde el punto 35 al punto 36 en una distancia de 2.82 metros, desde el punto 36 al punto 37 en una distancia de 3,24 metros, desde el punto 37 al punto 38 en una distancia de 1.66 metros, desde el punto 38 al punto 39 en una distancia de 2.45 metros y encierra, CENIT, con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 603 B; NADIR, con placa que lo separa del apartamento 403 B...”, contenidos en la Escritura Pública No. 1121-2017 de fecha 8 de marzo de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.

Como sustento indica que, la señora MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 4760082341, de fecha 22 de marzo de 2017.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1121-2017 de fecha 8 de marzo de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), el juzgado primigenio libró mandamiento de pago contra la señora MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$79.304.137.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 4760082341. Allegado como base de esta ejecución **b)** Por el valor de los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral a), causados a partir del 26 de octubre del 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. **c)** Sobre las costas se pronunciará el Despacho en la unidad procesal pertinente..., como consta a folios 148 al 149 del PDF (“01Proceso1302020”), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-310273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



La compulsada se notificó con forme el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 13 de marzo de 2020, como consta a pdf ("23AnexoNotificaciónPersonalDecreto 8062020ApoderadaDte"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es BANCOLOMBIA S.A, en contra de la señora MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ, a favor del BANCOLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria



El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 4760082341, de fecha 22 de marzo de 2017; y la Escritura Pública No. 1121-2017 de fecha 8 de marzo de 2017 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de BANCOLOMBIA. S.A., o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en Pagare No. 4760082341, de fecha 22 de marzo de 2017, autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 24 al 26 del PDF ("01Proceso1302020") del expediente digital.

En segundo lugar, la Escritura Pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-310273 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 005 del 16 de marzo de 2017, como consta a folio 32 del pdf ("01Proceso1302020") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: a) SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$79.304.137.00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 4760082341. Allegado como base de esta ejecución b) Por el valor de los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral a), causados a partir del 26 de octubre del 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. c) Sobre las costas se pronunciara el Despacho en la unidad procesal pertinente., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



Se observa dentro del plenario, que la ejecutada MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico monikvivian27@hotmail.com, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, A la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 23 de agosto de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta, y pese a estar debidamente comunicada guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de BANCOLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo proferido por El juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2'965.207.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ**, Identificada con **C.C. 60.265.776**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-310273**, consistente en un Apartamento distinguido así: Apartamento 503 Tipo B, de la Torre VI del Conjunto Cerrado el Trébol, Ubicado en la Carrera 4 No. 9A-10, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos" *...iniciando en el punto 39 hasta el punto 40 en una distancia de 5.04 metros, del punto 40 al punto 41 en una distancia de 0.40 metros, desde el punto 41 al punto 42 en una distancia de 2,77 metros, desde el punto 42 al punto 43 en una distancia de 3.97 metros, desde el punto 43 al punto 44 en una distancia de 1.02 metros, desde el punto 44 al punto 45 en una distancia de 0.38 metros, desde el punto 45 al punto 46 en una distancia de 2.80 metros, desde el punto 46 al punto 32 en una distancia de 2.83 metros, desde el punto 32 al punto 33 en una distancia de 1.52 metros, desde el punto 33 al punto 34 en una distancia de 2,43 metros, desde el punto 34 al punto 35 en una distancia de 0.99 metros, desde el punto 35 al punto 36 en una distancia de 2.82 metros, desde el punto 36 al punto 37 en una distancia de 3,24 metros, desde el punto 37 al punto 38 en una distancia de 1.66 metros, desde el punto 38 al punto 39 en una distancia de 2.45 metros y encierra, CENIT, con placa de entrepiso que lo separa del apartamento 603 B; NADIR, con placa que lo separa del apartamento 403 B...*", contenidos en la Escritura Pública No. 1121-2017 de fecha 8 de marzo de 2017 de la Notaría



Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta...”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$2'965.207.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la señora MÓNICA VIVIANA QUINTERO PÉREZ, Identificada con C.C. 60.265.776, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0161b0c68360a8cb99736b6d81063a64d23b03e1368a1943748b4498fe78da0**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **ELBERTO MEZA MORA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 12 de mayo de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing objeto del cobro compulsivo de la referencia, se autorice el desglose físico de los documentos como es el original del contrato de leasing y sus anexos y por ende se agende fecha y hora para realizar dicha diligencia de desglose.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 13 de marzo de 2020³, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario libró mandamiento de pago en contra del señor **ELBERTO MEZA MORA**; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea el demandado **ELBERTO MEZA MORA**, en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de cautela, ordenando oficiar a las entidades bancarias referidas a fin de dar cumplimiento a la medida decretada, orden que solo fuese acatada mediante el oficio N° 0787 del 28 de abril de 2021⁴, emitido por esta Judicatura, el cual fue remitido por correo electrónico el 05 de mayo de 2021⁵, por esta Unidad Judicial; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

¹ Consecutivo "44CorreoEscritoTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "45EscritoTerminacionProceso" del expediente

³ Folios 24 y 25 del Consecutivo "01Proceso1312020" del expediente

⁴ Consecutivo "08Oficio787DeMedidasBancos2020-00131-J1" del expediente

⁵ Consecutivos "09ReportedeEnvioOficio787DeMedidasBancos2020-00131-J1" y

"10ConfirmaciondeEnvio1Oficio787DeMedidasBancos2020-00131-J1" del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, Se ordenará por secretaria realizar el respectivo Desglose del original del contrato de leasing y sus anexos objeto del cobro compulsivo, autorizando para tal fin a la apoderada judicial del extremo actor, de acuerdo a lo por ella solicitado, ofíciase en tal sentido. En igual medida, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 13/03/2020, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias requeridas, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0787 del 28 de abril de 2021, emitido por el suscrito Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado por El **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ELBERTO MEZA MORA**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria realizar el respectivo Desglose Físico del original del contrato de leasing y sus anexos objeto del cobro compulsivo, autorizando para tal fin a la apoderada judicial del extremo actor, de acuerdo a lo por ella solicitado, **OFÍCIESE**, informando la fecha y hora para la diligencia decretada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea el demandado ELBERTO MEZA MORA, en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de cautela. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias requeridas, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0787 del 28 de abril de 2021, emitido por el suscrito Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00131-00

A.I. No. 0685

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562b7685d612ed50de8835e8242ef402edd450c57d81438ad6504fce51107de1**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **ELBERTO MEZA MORA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 12 de mayo de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación, se autorice el desglose físico del pagaré y por ende se agende fecha y hora para realizar dicha diligencia de desglose.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 13 de marzo de 2020³, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario libró mandamiento de pago en contra del señor **ELBERTO MEZA MORA**; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea el demandado ELBERTO MEZA MORA, en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de cautela, ordenando oficiar a las entidades bancarias referidas a fin de dar cumplimiento a la medida decretada, orden que solo fuese acatada mediante el oficio N° 0788 del 28 de abril de 2021⁴, emitido por esta Judicatura, el cual fue remitido por correo electrónico el 05 de mayo de 2021⁵, por esta Unidad Judicial; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

¹ Consecutivo "37CorreoEscritoTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "38EscritoTerminacionProceso" del expediente

³ Folios 16 y 17 del Consecutivo "01Proceso1332020" del expediente

⁴ Consecutivo "08Oficio788DeMedidasBancos2020-00133-J1" del expediente

⁵ Consecutivos "09ReportedeEnvioOficio788DeMedidasBancos2020-00133-J1" y

"10ConfirmaciondeEnvio1Oficio788DeMedidasBancos2020-00133-J1" del expediente



En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanentes en el proceso de la referencia, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, Se ordenará por secretaria realizar el respectivo Desglose del Título objeto del cobro compulsivo, autorizando para tal fin a la apoderad judicial del extremo actor, de acuerdo a lo por ella solicitado, ofíciase en tal sentido. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 13/03/2020, para lo cual se ordenará oficiar a las entidades bancarias requeridas, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0788 del 28 de abril de 2021, emitido por el suscrito Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** elevado por El **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ELBERTO MEZA MORA**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria realizar el respectivo Desglose Físico del Título objeto del cobro compulsivo, autorizando para tal fin a la apoderad judicial del extremo actor, de acuerdo a lo por ella solicitado, **OFÍCIESE**, informando la fecha y hora para la diligencia decretada.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas de ahorros o corrientes, CDTS o de cualquier otro título bancario o producto financiero que posea el demandado ELBERTO MEZA MORA, en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio de cautela. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias requeridas, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0788 del 28 de abril de 2021, emitido por el suscrito Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00133-00

A.I. No. 0684

y **Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acef3b06ad789e073bec31c8529a3d402ddd1ad0de570c86cb65567b939491c**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. **548744089-001-2020-00159-00**, en contra de **JUAN PABLO LEÓN CASTRILLÓN**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 13 d mayo de 2022¹, el Apoderado Judicial del Extremo Accionante, allega memorial de idéntica fecha² mediante el cual comunica al Despacho,

“y en atención al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 22 de Abril hogaño, me permito informar al señor juez, que el deudor de la referencia, dio inicio al trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (Negociación de deudas Ley 1564/12) tal y como se acredita con el ACTA DE AUDIENCIA No. 6 de fecha 17 de Marzo 2004, RAD: 0000324-21, (adjunta) , la cual se tramitó por el deudor ante el centro de conciliación e insolvencia MANOS AMIGAS, correo institucional : conciliacionmanosamigas@hotmail.com, presidida por el conciliador designado HERNANDO LEMA BURITICA. Endicha audiencia se incluyó el crédito HIPOTECARIO reclamado por la entidad demandante BANCO AV VILLAS, en este proceso.-La audiencia tal y como consta en el acta adjunta, se realiza con la participación del 97.88% del total de la relación definitiva de acreencias presentadas por el deudor. Realizada la votación de la propuesta de pagos, esta fue aprobada por el total del 97.88% del total de las acreencias objeto de la negociación , se llegó al ACUERDO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS POR PARTE DEL DEUDOR JUAN PABLO LEÓN CASTRILLÓN C.C. 1090495494. Así las cosas señor juez, solicito suspensión del proceso, hasta tanto se lleve a cabo con dicho trámite y cumplimiento al acuerdo de negociación de deudas celebrado. Se envía, copias del presente correo al correo electrónico del deudor, al conciliador y al centro de conciliación manos amigas. (leon94.pa@hotmail.com; hernandolema@hotmail.com)”

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P, el cual reza:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad

¹ Consecutivo “26CorreoMemorialSuspensionProcesoTramiteInsolvencia” del expediente digital

² Consecutivo “27MemorialSuspensionProcesoTramiteInsolvencia” del expediente digital



del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)" (**negrilla y subrayado fuera del original**)

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a decretar la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 545 del estatuto procesal en concordancia con el numeral primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Así mismo ordenará informar al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS**, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reglado en la norma atrás referida, y que el proceso de insolvencia fue aceptado el 17 de marzo de 2022, se dejará sin efectos todo lo actuado con posterioridad a esta fecha, inclusive lo dispuesto en la providencia del 22 de abril de 2022³, emitida por este Despacho en el curso procesal de la referencia, para lo cual se emitirán ordenes complementarias.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado en el curso procesal de la referencia, inclusive lo dispuesto en el auto del 22 de abril de 2022, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

CUARTO: En consecuencia a lo anterior, **OFÍCIESE**, al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efectos el Oficio N° 1459 del 29 de abril de

³ Consecutivo "19AutoRequiereNotificacion292yOrdena DC.2020-00159-J1" del expediente digital



2022⁴, por medio del cual se le Comunico el Despacho Comisorio N° 035 del 2022, de conformidad con lo considerado en este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al **CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA MANOS AMIGAS** (conciliacionmanosamigas@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3490d537ac9b0b58d4a4ad4a4d2dba898e75393485698fc4337afb13d62f91d9**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:33 PM

⁴ Consecutivo "20DespachoComisorio N°035 2020-00159-J1" del expediente digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora **SANDRA ROCÍO BELTRÁN TIRANA.**, identificada con **C.C. 60.324.452**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado No. 548744089-001-**2020-00562-00**, en contra de la señora **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO.**, Identificada con **C.C. 60.373.671**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La señora SANDRA ROCÍO BELTRÁN TIRANA, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de la compulsada MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO, aportando como base del recaudo ejecutivo la Escritura Pública No. 2800 del 16 de mayo de 2019, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó gravamen real en primer grado a favor de la señora SANDRA ROCÍO BELTRÁN TIRANA por un valor inicial de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55'000.000,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma Las sumas de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000,00) como capital insoluto de la obligación suscrita mediante Escritura Pública N° 2.800 del 16 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda de Cúcuta; más los intereses moratorios sobre el capital, tasados desde el veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita la venta en pública subasta de una casa para habitación junto con el lote sobre él construida, distinguida como Lote No. 9 de la Manzana "O" o Casa No. O-9, del conjunto residencial cerrado altos del tamarindo II Etapa, localizado en la Calle 10, No.3-05 y por la autopista internacional, No. 10-136, de este municipio. Con un área total de 151.92 Mts², con matrícula inmobiliaria No. 260-190382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos "...**NORTE:** en trece punto noventa metros (13,90 mtrs), con lindero norte del conjunto; **SUR:** en trece punto noventa metros (13,90 mtrs), con la casa numero O-8; **ORIENTE:** en trece punto trece metros (13,13 mtrs), con la vía interna secundaria del conjunto; **OCCIDENTE:** en nueve punto sesenta y tres metros (9.63 mtrs), con la casa numero O-10... ", Contenidos en la Escritura Pública N°. 2800 del 16 de Mayo de 2019 de la Notaria Segunda de Cúcuta, pidiendo la condena en costas.



Como sustento indica que, la señora MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO, constituyó a favor de la señora SANDRA ROCÍO BELTRÁN TIRANA, la Hipoteca Abierta de Primer Grado mediante Escritura Pública No. 2800 del 16 de Mayo de 2019 de la Notaria Segunda de Cúcuta, con ocasión al contrato de mutuo celebrado por las partes por un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$55'000.000,00), los cuales se pretenden ejecutar a través de la presente causa.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública 2800 del 16 de Mayo de 2019 de la Notaria Segunda de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravámen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluciricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, avoco conocimiento del proceso y libró mandamiento de pago contra la señora MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO ordenándole pagar a la demandante lo siguiente: **1.** CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000,00) por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita mediante Escritura Pública N° 2.800 del 16 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda de Cúcuta. **2.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del capital de la obligación hipotecaria, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación., como consta a pdf ("06MandamientoDePago2020-00562-J1") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-190382 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó personalmente del auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo en su contra, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante oficio No. 0878, remitido al correo electrónico guerreromaria.1675@gmail.com, como consta a pdf ("36Oficio0878Notificacion PersonalDemamndado2020-00562-J1") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es la señora SANDRA ROCÍO BELTRÁN TIRANA, en contra de la compulsada MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (Escritura Pública) suscrito por la señora MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO a favor de la ejecutante SANDRA ROCÍO BELTRÁN TIRANA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer,

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁵.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 2800 del 16 de mayo de 2019, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen quirografario en primer grado a favor de la señora SANDRA ROCÍO BELTRÁN TIRANA. Escritura pública que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-190382 de la Oficina de Registro de

⁵ Sentencia C-192 de 1996.



Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 021 del 17 de mayo de 2019. Instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida a la señora MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO ordenándole pagar a la demandante lo siguiente: 1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55'000.000,00) por concepto de capital insoluto de la obligación suscrita mediante Escritura Pública N° 2.800 del 16 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda de Cúcuta. 2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del capital de la obligación hipotecaria, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo en su contra, el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante oficio No. 0878, remitido al correo electrónico gurreromaria.1675@gmail.com; y, pese a estar debidamente enterada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuara el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento incluyente del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluble por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2'750.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO.**, Identificada con **C.C. 60.373.671**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: **ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA** del bien inmueble dado en garantía hipotecaria descrito como una casa para habitación junto con el lote sobre él construida, distinguida como Lote No. 9 de la Manzana "O" o Casa No. O-9, del conjunto residencial cerrado altos del tamarindo II Etapa, localizado en la Calle 10, No.3-05 y por la autopista internacional, No. 10-136, de este municipio. Con un área total de 151.92 Mts², con matrícula inmobiliaria No. 260-190382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, comprendido dentro de los siguientes linderos "...NORTE: en trece punto noventa metros (13,90 mtrs), con lindero norte del conjunto; SUR: en trece punto noventa metros (13,90 mtrs), con la casa numero O-8; ORIENTE: en trece punto trece metros (13,13 mtrs), con la vía interna secundaria del conjunto; OCCIDENTE: en nueve punto sesenta y tres metros (9.63 mtrs), con la casa numero O-10..."", Contenidos en la Escritura Pública N°. 2800 del 16 de Mayo de 2019 de la Notaria Segunda de Cúcuta, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, al demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.



TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2'750.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO., Identificada con C.C. 60.373.671, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06976b5d5c87070997361c292580a4ad4aa4de8f4aeac4efac8c637d358a685**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **BL GROUP S.A.S**, identificada con **NIT. 807.007.469-1**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-2021-00208-00, contra la señora **RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ**, identificada con **C.C. 27.892.085**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que BL GROUP S.A.S, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo dos (ii) pagares identificados así: (i) pagare No.16693, por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3'120.000.00) y (ii) pagare No.16728, por valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3'120.000.00), causados el 01 de noviembre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de **a)** TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.120.000) por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 16693; **b)** TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.120.000) por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 16728; **c)** más los intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde 01 de noviembre de 2019 hasta su pago efectivo. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, la señora RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ, aceptó a favor de BL GROUP S.A.S., la obligación contenida en dos (ii) pagares, identificados así: (i) pagare No.16693, y (ii) pagare No.16728, causados el 01 de noviembre de 2019

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho judicial, libró mandamiento de pago contra la señora RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.120.000) por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 16693. **b)** TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.120.000) por concepto del capital vertido



en el Pagaré No. 16728. **c)** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación..., como consta a pdf ("05MandamientoDePagoPagaréDecretaBancos2021-00208-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de igual manera se ordenó notificar personalmente al acreedor hipotecario FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" para que haga valer sus derechos sobre el bien objeto de medida cautelar decretado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-282782, decretándose el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 260-184155 y 260-282782, a los que se libró el oficio No. 1451 de fecha 18 de junio de 2021.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 31 de agosto de 2021, como consta a pdf ("17MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292C.G.PParteDemandada"), el Acreedor Hipotecario se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 07 de diciembre de 2021, como consta a pdf ("21ConstanciadeCitaciónNotificaciónPersonal Acreedor"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La entidad BL GROUP S.A.S., en contra de



la señora RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ, a favor de BL GROUP S.A.S, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo*

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en dos (ii) pagares identificados así: (i) pagare No.16693, y (ii) pagare No.16728, causados el 01 de noviembre de 2019... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de BL GROUP S.A.S., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.120.000) por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 16693. **b)** TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$3.120.000) por concepto del capital vertido en el Pagaré No. 16728. **c)** Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa del plenario que la ejecutada se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por aviso de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., junto con certificación donde consta que el día 31 de agosto de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Fenecido el término de traslado el día 16 de septiembre de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ**, identificada con **C.C. 27.892.085**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el



artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$312.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a la demandada RAQUEL CORTES DE MARTÍNEZ, identificada con C.C. 27.892.085,, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe3551fc12569dfb2348e26bdf06c30e9cfbff135ce9f49dc684fd257a26256**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, identificado con **Nit. 860.003.020-1**, a través apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2022-00052-00 contra el señor **JAVIER BAUTISTA AMAYA**, identificado con **C.C. 13.411.718**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del compulsado JAVIER BAUTISTA AMAYA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 748-9600304730, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60'000.000.00), suscrito el día 01 de junio de 2016.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 60/100 M/CTE (56.236.117,60) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 748-9600304730, **b)** por los intereses de mora sobre la anterior suma a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda (treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)) hasta que se produzca el pago total de la obligación. **c)** DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON 92/100 M/CTE (2.910.490,92) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el primero (1) de enero de dos mil veintidós (2022) inclusive. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y agencias en derecho.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-305096**, consistente en la Casa No. 4 de la Manzana E, Con Uso Exclusivo de Parquero No. 86, Conjunto Cerrado Divino Niño, ubicado en la Carrera 6 No. 39-54, Barrio Lomitas, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos"...**NORTE:** En línea recta, en longitud de 5.04 metros, Colindando con zona común de parqueaderos del conjunto, anden de por medio; **ORIENTE:** En línea recta en longitud de 8,00 metros, colindando con la casa No. 5 de misma manzana; **SUR:** En línea recta, en longitud de 5.04 metros, Colindando con la casa No. 10 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En línea recta en longitud de 8,00 metros, colindando con la casa No. 3 de la



misma manzana...”, contenidos en la Escritura Pública No. 986 de fecha 26 de mayo de 2016 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta.

Como sustento indica que, el señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, aceptó a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, las obligaciones contenidas en el pagaré No. 748-9600304730, suscrito el día 01 de junio de 2016.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 986 de fecha 26 de mayo de 2016 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 60/100 M/CTE (56.236.117,60) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 748-9600304730. **b)** Por los intereses de mora sobre la anterior, calculados a la tasa máxima autorizada por la ley y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)) hasta que se produzca el pago total de la obligación. **c)** DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON 92/100 M/CTE (2.910.490,92) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el primero (1) de enero de dos mil veintidós (2022) inclusive.., como consta a pdf (“007AutoMandamientoDePagoEjeHip2022-00052-00”), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar al demandado conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020. Decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-305096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 25 de febrero de 2022, como consta a pdf (“019MemorialAllegaNotificacionElectronica”), guardando silencio durante el trámite.



Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra del señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 748-9600304730, suscrito el día 01 de junio de 2016. ; y la Escritura Pública No. No. 986 de fecha 26 de mayo de 2016 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta, que constituyó el gravamen hipotecario en primer grado a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", En primer lugar, el título valor arrojado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en Pagare No. 748-9600304730, suscrito el día 01 de junio de 2016., autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 100 al 102 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-305096 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 005 del 01 de junio de 2016, como consta a folios 104 al 105 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON 60/100 M/CTE (56.236.117,60) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 748-9600304730. **b)** Por los intereses de mora sobre la anterior, calculados a la tasa máxima autorizada por la ley y que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)) hasta que se produzca el pago total de la obligación. **c)** DOS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON 92/100 M/CTE (2.910.490,92) por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el primero (1) de enero de dos mil veintidós (2022) inclusive., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado JAVIER BAUTISTA AMAYA, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al Decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico javibautista21@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 25 de febrero 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta, y pese a estar debidamente comunicado guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento



contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2'957.330.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JAVIER BAUTISTA AMAYA**, identificado con **C.C. 13.411.718**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-305096**, consistente en la Casa No. 4 de la Manzana E, Con Uso Exclusivo de Parqueadero No. 86, Conjunto Cerrado Divino Niño, ubicado en la Carrera 6 No. 39-54, Barrio Lomitas, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** En línea recta, en longitud de 5.04 metros, Colindando con zona común de parqueaderos del conjunto, anden de por medio; **ORIENTE:** En línea recta en longitud de 8,00 metros, colindando con la casa No. 5 de misma manzana; **SUR:** En línea recta, en longitud de 5.04 metros, Colindando con la casa No. 10 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** En línea recta en longitud de 8,00 metros, colindando con la casa No. 3 de la misma manzana...”, contenidos en la Escritura Pública No. 986 de fecha 26 de mayo de 2016 de la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Cúcuta...”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2'957.330.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al señor JAVIER BAUTISTA AMAYA, identificado con C.C. 13.411.718, al pago de las costas procesales. Liquidense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **d9fa2f3ce77e738350dd95e40b85afd130806d77bb0ddc4954f48eef0efc1f38**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por **ROCIO CARVAJAL PARRA** a través de apoderado judicial, en contra de **ANA LYDA HENAO ORREGO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para logar el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en el poder, trabajo de partición (identificación de las partidas), escritura pública No. 989 (hipoteca –título valor), esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso. Por tal razón, no se encuentra cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso,”; en igual sentido se consideró por esta judicatura que, “el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, **la dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”(Negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física ni de la parte demandante ni de su apoderada.” Por último, y respecto a los documentos esta Unidad Judicial, dispuso que, “3. Seguido a lo relacionado antes, se anexa a la demanda certificado especial No. 2602021EE06115 de la matrícula inmobiliaria No. 260-133562 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos, sin embargo, el mismo se identifica como certificado para proceso de pertenencia caso que no nos ocupa en la presente demanda ejecutiva hipotecaria. 4. Aunado a lo anterior, se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No. 260-133562 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)el cual de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso supera el límite de vigencia establecido que corresponde a un (1) mes. 5. Por último, en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria No. 260-133562 no se encuentra registrado el trabajo de partición realizado y aprobado dentro del proceso de sucesión identificado con radicado 2016-0214 por el Juzgado Cuarto promiscuo Municipal de Piedecuesta*

¹ Consecutivo “013AutolnadmiteEjecutivoHipRad2022-00126-00” del expediente digital.



–Santander de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).” Tal como fue referido en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 05 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 06 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de mayo hogaño, sin que a la fecha (20220524) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander** y **Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8866cb627b19a938a92c9ebff501a66b7e6b1ad0b32b19c479aed576137700da**
Documento generado en 23/05/2022 04:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovido por **ELVIRA CASTAÑEDA DE PÉREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **JENNIFER STEPHANIE PÉREZ OLIVELLA Y SIMÓN ELÍ VARGAS PALOMINO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 05 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el numeral décimo tercero de los hechos manifiesta que anexa copia del auto de inadmisión de la misma demanda emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, escrito que no se relaciona en el acápite de “PRUEBAS” ni en los anexos no cumple con lo señalado en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P. “los demás que exija la Ley” esto es en concordancia con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 84 Ibídem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, y a su vez con lo establecido en el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 “Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.””; en igual sentido se consideró por esta judicatura que, “en el acápite de NOTIFICACIONES se puede distinguir que no se identifica como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” respecto a los documentos allegados como anexos con el libelo introductorio esta Unidad Judicial, dispuso que, “3. Aunado a lo anterior, se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No. 260-154110 de fecha dos(02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el cual de conformidad con lo estipulado en el Código General del Proceso supera el límite de vigencia que corresponde a un (1) mes. 4. Seguido a esto, si bien es cierto que con los anexos de la demanda se presenta un poder especial otorgado por el extremo demandante al Dr. Edgar Mastrangelo Rojas Montaña, también es cierto que el mismo no cumple con el pleno de requisitos establecidos para los poderes, en tal sentido el artículo 74 del Código General del Proceso señala: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento*

¹ Consecutivo “013AutolnadmiteVerbalNEPCDeCRad2022-00129-00” del expediente digital.



privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”(Subrayado y negrita fuera de texto); en el caso concreto no se identifica a la parte demandada en el poder otorgado, no cumpliendo así con la norma ya descrita, ni con el numeral 1 del artículo 84 ibídem ni con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.” Por último y respecto de la medida cautelar solicitada se dispuso “en el punto “MEDIDA CAUTELAR” solicita la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-144110 de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, no obstante, no se allega la respectiva caución señalada en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. “para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”” Tal como fue referido en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 05 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 06 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 13 de mayo hogaño, sin que a la fecha (20220524) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la **VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA CONTRATO DE COMPRAVENTA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA CONTRATO DE COMPRAVENTA** por lo dicho en la parte motiva de este Provéido.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA CONTRATO DE
COMPRAVENTA
RADICADO 548744089-003-2022-00129-00

A.I. No. 0670

Santander

y

Arauca

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

En firme, **ARCHIVAR**

ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948bb57f9705ca69d96eaeda83f3edd651264b72a42698b48682fad62304f2e7**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CONJUNTO CERRADO EL RECREO** a través de apoderado judicial, en contra de **HENRY HUGO ECHEVERRY CONDE**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 09 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, "Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de **COMPETENCIA Y CUANTÍA** se establece que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso por el lugar de ubicación del bien haciendo alusión al **municipio de Cúcuta**, (subrayado y negrita del Despacho) encontrándose una incongruencia toda vez que, en el introductorio del escrito de demanda, en el numeral primero de la parte de HECHOS, y en las notificaciones se identifica al inmueble en la calle 16 # 3C-109 Casa 13 Manzana C del Conjunto Cerrado El Recreo en Villa del Rosario y no Cúcuta."; en igual sentido se consideró por esta judicatura que, "en el acápite de PRUEBAS se puede observar que se relaciona "1.-Resolución No. 671 de 2019 de fecha de 08 de agosto., ..."Sin embargo, el mencionado documento no se presentó como un anexo al proceso, no se allega dentro de los documentos que se remiten con la demanda." Tal como fue referido en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 09 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 17 de mayo hogaño, sin que a la fecha (20220524) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "010AutolnadmiteESMCRad2022-00145-00" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad79017abdca7417ef6d398124680d9c1ce1f0bfc2f9efb2ea73e8f4d2668b8**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO PERTENENCIA** promovido por **MARÍA ELISENIA SÁNCHEZ CARRILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL JHAIR CARRILLO ASCANIO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, sería del caso rechazar la misma en virtud del inciso cuarto del artículo 90 del Estatuto procesal, sino se observará en el plenario, que mediante medio electrónico institucional (i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 12 de mayo de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, solicita el retiro de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda **VERBAL DECLARATIVA PERTENENCIA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, en la causa en marras mediante proveído del 09 de mayo de 2022², se inadmitió la misma, es decir, se constituyen los preceptos contenidos en la norma precitada.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA PERTENENCIA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional->

¹ Consecutivo “009CorreoSolicitudRetiroDemanda” del expediente digital.

² Consecutivo “008AutolnadmiteVerbalPertenenenciaRad2022-00175-00” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00175-00

A.I. No. 0683

[actualizacion-protocolo-expediente-electronico/](#) En firme, **ARCHIVAR**
ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cda3ac7584778960b5a44e744b6cc59a77bde34b326934cbd638c6e904e1021**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **JACKELINE PINTO RANGEL**, quien actúa en calidad de madre del menor H.A.V.P. Y de Ayleen Lisseth Velásquez Pinto y a través de apoderados judiciales, en contra de **HADER ALBERTO VELÁSQUEZ MUÑOZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, sería del caso rechazar la misma en virtud del inciso cuarto del artículo 90 del Estatuto procesal, sino se observará en el plenario, que mediante medio electrónico institucional (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 12 de mayo de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha², solicita el retiro de la demanda, por transacción suscrita entre las partes objeto del litigio.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del artículo 92 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, en la causa en marras mediante proveído del 09 de mayo de 2022³, se inadmitió la misma, es decir, se constituyen los preceptos contenidos en la norma precitada.

Finalmente se ordenará su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, de conformidad con lo reglado en el artículo 92 del CGP y por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico

¹ Consecutivo "006CorreoSolicitudDesistimientoDemandaRetiroDemanda" del expediente digital.

² Consecutivo "007EscritoSolicitudDesistimientoDemandaRetiroDemanda" del expediente digital.

³ Consecutivo "005AutolnadmiteEjecutivoAlimentosRad2022-00176-00" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00176-00

A.I. No. 0681

adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4693eaa443c5d39e62ff83c1f748142beb31f50af151dea1b52909c78fb03c**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **RICHARD JESÚS TOLOZA CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 09 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** se identifica la dirección de la parte demandada como “MANZANA I, CASA 5 BARRIO LA PARADA DE CÚCUTA” sin embargo, si esta dirección fuera la correcta sería punto determinante para el factor competencia, toda vez que nos encontramos en el municipio de Villa del Rosario y no de Cúcuta, por tal razón, no se está cumpliendo con lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso, no está de manera clara y exacta. ”*; En igual sentido se consideró por esta judicatura que, *“en el punto de **HECHOS** se puede observar que se relaciona en el numeral 1. Que el señor TOLOZA Contreras “suscribió el día **01 DE MARZO DE 2019** a favor de la SOCIEDAD VAYPORT COLOMBIA S.A., el pagaré No. 688973 obligándose a pagar el día 12 DE MARZO DE 2021 en esta ciudad y la suma allí descrita.”, no obstante, revisando el documento adjunto Pagaré No. 688973 se evidencia que se suscribió el 13 de abril de 2018 y no en la fecha anteriormente señalada, constituyendo entonces incongruencias en cuanto a la fecha ya relacionada.”* Tal como fue referido en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 09 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 17 de mayo hogaño, sin que a la fecha (20220524) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo “007AutolnadmiteESMCRad2022-00178-00” del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **e8cf46f73f8e53e7246ae5e6f3f3522e8ca2f70101f5476940f86d4f86f909d4**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, recibido por reparto, radicado bajo el No. **548744089-003-2022-00207-00**, instaurado por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit.901.128.535-8 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Alexandra Cuasquer Zambrano identificada con CC.1.085.309.578 y Tarjeta Profesional No.307.690 del C.S.J. en contra de los señores **CLARA LEONOR PATIÑO DUARTE** identificada con CC.60.410.281 y **JORGE LIBARDO SANABRIA ESTUPIÑAN** identificado con CC.13.924.033, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el acápite de **NOTIFICACIONES** las direcciones de los demandados se establecen como lugar de residencia en el municipio de Cúcuta, así como en el introductorio del escrito de demanda y en la carta de instrucciones, sin embargo, en el folio de matrícula inmobiliario anexo a la demanda como soporte para la medida cautelar solicitada, se estipula que la dirección es del municipio de Villa del Rosario, así como en el pagaré configurándose una inconsistencia entre lo señalado, es decir, no existe claridad con el fin de identificar la competencia.

2. Aunado a lo anterior, la carta de instrucciones documento que debe acompañar al título valor en este caso pagaré No.60410281 tiene fecha de firma el veintiocho (28) de noviembre de 2005 en la ciudad de Cúcuta y el pagaré ya identificado base del presente proceso se suscribió el quince (15) de mayo del año 2008 en el municipio de Villa del Rosario, por tal razón, no esta cumpliendo con lo señalado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 620 y siguientes del Código de Comercio y con el decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00207-00

A.I. No.627

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderada judicial y en contra de los señores **CLARA LEONOR PATIÑO DUARTE** y **JORGE LIBARDO SANABRIA ESTUPIÑAN**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd392214bc30151ce57e13c41c0e5bedeeacd15d5208593ede68ea8f3706ea4**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL**, recibido por reparto, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00208-00, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit.860.034.313.-7 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Diana Zoraida Acosta Lancheros identificada con CC.52.388.605 y Tarjeta Profesional No.305.067 del C.S.J. en contra del señor **JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO** identificado con CC.13.502.295 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 468 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, se encuentran ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos (Solicitud de crédito personal natural) esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en el artículo 82, 84, 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del señor **JAVIER HERNÁNDEZ NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **b3b76b82aa1301dba8a3c28ad59201587ad6658fc918f951c31ed7e5e3a9523a**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, radicado bajo el No. **548744089-003-2022-00210-00**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J. en contra de la señora **SANDRA CAROLINA OMAÑA RAMIREZ** identificada con CC.60.422.260 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado». Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será «(...) el Juez Civil competente»; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo «no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»», por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que «el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial».

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta «**UBICACIÓN**» del «contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria» aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el acuerdo de voluntades, en el cual se manifiesta que: «El(los) vehículo(s)

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. **El(Los) CONTRIBUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA**, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA, pero gorazá(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.", dejando claro previo a la cláusula cuarta que es la ciudad de Cúcuta. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es la ciudad de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra la señora **SANDRA CAROLINA OMAÑA RAMIREZ** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00210-00

A.I. No.630

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

AMAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8c5a2af4b1fb51f338e4fb8360ad159fa1cd4f5e228612dd2226fca50d0cec**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por los señores **FELIX ORTIZ ORDOÑEZ** identificado con CC. 19.195.109 y **CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ** identificada con CC.49.731.653 a través de apoderada judicial Dra. Laura Milagros Rivera Rodríguez identificada con CC.1.092.355.615 y Tarjeta Profesional No.319.973 del C.S.J., contra el señor **JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIS** identificado con CC.5.705.807 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 368 y 384 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio no se contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que en el acápite de **NOTIFICACIONES** en su parte final coloca “**Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico y número de teléfono para las demandadas solicito al juez que oficie a las demandadas a través de la dirección entregada**” sin embargo, no concuerda esta información, ya que la parte demandada dentro del presente proceso es el señor Julio Enrique Velandia Galvis a quien se le coloca el siguiente correo electrónico: “gisell_132117@hotmail.com”; no obstante, tampoco se señala ni se describe la manera como se obtuvo el correo electrónico proporcionado, requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso ya señalado en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, “... **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho).

2. Aunado a lo anterior, respecto al poder que se anexa con la demanda se vislumbra que no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “Poderes. ...**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen yerros en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82,



84, 368 y 384 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por los señores **FELIX ORTIZ ORDOÑEZ** y **CARMEN ALICIA QUINTERO ÁLVAREZ** a través de apoderada judicial, contra el señor **JULIO ENRIQUE VELANDIA GALVIS**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c76c78993676e8976895ac0216eccc054ee6a23d2e8fdb1331fa59588f18d3**

Documento generado en 23/05/2022 04:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**